

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1837

Cali, septiembre 20 de 2021

Revisada la demanda de sucesión intestada del causante **Rene Iván Valdivieso Yépez**, adelantada a través de profesional del derecho por Mayerlin Silva Marulanda quien representa a su menor hijo Juan Diego Valdivieso Silva, en calidad de hijo del causante, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia el heredero Juan Diego Valdivieso Silva, quien está siendo representado por su señora madre Mayerlin Silva Marulanda. (Art. 488 Nral 4º del C.G.P).

2. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección electrónica de los herederos.

3. Si bien se anuncia la existencia de otros herederos no se dice nada respecto de la existencia de cónyuge o compañero permanente (art. 490 CGP)

4. El registro civil de nacimiento del menor Juan Diego Valdivieso Silva, aparece en los datos del padre en la nota firma como "FIRMADO" pero no obra reconocimiento del señor Rene Iván Valdivieso, por lo que deberá allegarse el que subsane la deficiencia anotada.

5. Frente a las medidas cautelares deberá acreditar que los bienes pertenecen al causante, existiendo, inclusive, proceso verbal denominado reconocimiento de mejoras (Sent T-451 de 2000). Acorde con lo expuesto la Sala de Familia de este tribunal, dentro de un proceso liquidatorio señaló: *"También es preciso advertir que no es este proceso el escenario jurisdiccional para debatir y decidir controversias relativas a las restituciones mutuas, como pareció entenderlo la señora iudex a quo, quien resolvió sobre reconocimiento de mejoras reclamadas por el afirmado acreedor."*¹

¹ TSC. Providencia del 04 de septiembre de 2020. Rad. 2019-00195-02

6. Respecto de los señores PEDRO JOSE VALDIVIESO PEREZ, ANA MARIA VALDIVIESO PEREZ, no sería de recibo el derecho de petición presentado ante la Registraduría nacional del estado civil, para suplir el requisito establecido en el inciso 2º del numeral 1º del art. 85 del CGP., pues se anuncia de antemano que los mencionados no son ciudadanos colombianos, luego la actuación ante la Registraduría Nacional del estado Civil no tendría razón, tal y como lo indica la misma entidad en su respuesta: *“Cabe aclarar que en esta Entidad reposan los registros civiles de nacimiento de personas nacidas en Colombia”*; téngase presente que las diligencias para allegar el documento que acredite la calidad de herederos de los citados descansa en los interesados no en el despacho, a tono con lo dispuesto de la parte inicial del numeral 1º del art. 85 del CGP. según el cual se deberá señalar la *“oficina donde puede hallarse la prueba”* y es allí donde debió adelantar las diligencias para la consecución del mentado documento.

7. En el escrito de inventario y avalúos no se relacionaron pasivos, sin embargo, en los certificados de tradición: 370-282797 anotación 23 obra inscripción de hipoteca: 370-282733 anotación 23 obra inscripción de hipoteca.

8.- El valor de una partida de los inventarios corresponde al avalúo catastral aumentado en un 50% del inmueble con MI 370.76242 que no pertenece al causante, valor que se presenta como reconocido al causante, lo cual no corresponde a la realidad.

9.- Se allega providencia del Juzgado 17 Civil del Circuito sin constancia de ejecutoria.

10. Se alude a una promesa de compraventa, lo cual deberá aclararse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Rene Iván Valdivieso Yépez**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Juan Carlos Espinal López, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.646.438 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 47.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a71d6b151d4e7266c12189710e57ba795351fea6c4ca5f727334ca2525e94ec

Documento generado en 20/09/2021 01:43:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>